

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: DIVORCIO DE MARIELA
RUBIO ALBARRACÍN EN
CONTRA DE EDGAR LUIS LUNA
SUESCÚN. (RAD. 7187)***

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el demandado en contra del auto proferido por este Despacho el día 28 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia

I. ANTECEDENTES:

1. Proferida sentencia que resolvió de fondo el asunto en segunda instancia, el demandado interpuso oportunamente contra la misma el recurso extraordinario de casación.

2. Mediante providencia de 28 de febrero de 2020, se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuyo

trámite previsto por la ley es el verbal; asunto que no se encuentra enlistada en nuestro ordenamiento jurídico como susceptible de ser atacada por este medio.

3. Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, el demandado interpuso contra la misma el recurso de reposición, con la finalidad de que se revocara y en su defecto se concediera el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia.

4. Procede el Despacho a resolver la reposición, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 334 del Código General del Proceso: ***“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:***

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.”.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la sentencia de segunda instancia contra la cual se interpuso el recurso de casación fue proferida dentro de un proceso de divorcio

(arts.368 y 388 del C. General del Proceso), asunto que no está enlistado como susceptible del aludido recurso extraordinario, conforme lo prevenido por el art. 334 ibídem, que se refiere únicamente a los declarativos y tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo a las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Síguese de lo anterior, que la providencia atacada se encuentra ajustada a la ley, motivo por el cual el auto recurrido debe mantenerse incólume, y en subsidio, se ordenará la expedición de copias para que se surta el recurso de queja.

Por los expuesto, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta providencia.

2. Por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 352 y s.s, del Código General del Proceso, expídase copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la sentencia de primera instancia, así como de lo actuado en esta instancia, para efectos de que el recurrente formule el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado